



*Solicitando el cumplimiento de los **derechos de la Naturaleza**
al resolver este recurso de casación – artículo 71, inciso segundo,
Constitución de la República del Ecuador*

20331-2017-00179

**SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO
DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

NATALIA ANDREA GREENE LÓPEZ, Presidenta de la COORDINADORA ECUATORIANA DE ORGANIZACIONES PARA LA DEFENSA DE LA NATURALEZA Y EL MEDIO AMBIENTE, CEDENMA, comparece ante esta Sala Especializada, para solicitar el cumplimiento de los derechos de la Naturaleza al momento de resolver este recurso de casación.

Esta solicitud se sustenta en los siguientes argumentos, que se desarrollan en este escrito: a) Naturaleza como sujeto de derechos constitucionales; b) deber estatal de garantizar los derechos de la Naturaleza; c) tutela judicial efectiva de los derechos de la Naturaleza; d) motivación de sentencias judiciales en función de los derechos de la Naturaleza; e) delitos contra la vida silvestre como delitos contra la Naturaleza; f) posición de la ONU frente a los delitos contra la vida silvestre; g) derecho de la Naturaleza a la restauración como eje de la teoría de la pena en delitos contra la Naturaleza; h) tratados internacionales, conservación y derechos de la Naturaleza en Galápagos; i) tiburones como especies marinas protegidas.

FUNDAMENTO DE LA COMPARECENCIA

La Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente, en adelante CEDENMA, domiciliada en esta ciudad de Quito, con Registro Único de Contribuyente número 1791298926001, es una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, que tiene por objeto agrupar y representar la expresión u opinión colectiva del conjunto de organizaciones no gubernamentales ecuatorianas ambientalistas, cuyo fin es la conservación de la naturaleza, la protección del ambiente, la promoción del desarrollo sustentable.

El presente recurso de casación examina cargos en contra de la sentencia expedida en una acción penal por delito contra la vida silvestre. Esta infracción está tipificada en la Sección Primera del Capítulo Cuarto del Título IV del Libro Primero del Código Orgánico Integral Penal, como un delito *contra la naturaleza*; y, concretamente, como un delito *contra la biodiversidad*.

En tal virtud, el presente recurso de casación se refiere a los derechos constitucionales de la Naturaleza; y, a la conservación de la biodiversidad, que la Constitución de la República del Ecuador declara de *interés público*, en la que la población tiene derechos y responsabilidades de participación, según prevén los artículos 71, inciso segundo; 75; 83 numerales 6 y 7; 397 numeral 1; y, 400 *ibidem*.

A partir de estos antecedentes, CEDENMA fundamenta su comparecencia ante esta Sala Especializada, en el derecho constitucional de petición, reconocido por el artículo 66 numeral 23 de la norma suprema; y, más específicamente, en lo previsto por el artículo 71, inciso segundo, *ibidem*.

CEDENMA declara que no comparece como denunciante, acusador, testigo o perito; ni por tercera coadyuvante o excluyente. Tampoco comparece como víctima, parte, sujeto procesal; ni como titular del derecho de acción ni contradicción; ni, tampoco, en nombre del pueblo. En tal virtud, CEDENMA comparece para **solicitar el cumplimiento de los derechos la Naturaleza**, conforme prevé el artículo 71, inciso segundo, de la Constitución de la República del Ecuador; que, en su parte pertinente, señala:

“Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza”.

Esta solicitud se fundamenta en Derecho, a partir de los argumentos que, sustentados en legislación, jurisprudencia y doctrina, se desarrollan a continuación:

SOBRE EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

Ecuador fue uno de los primeros países del continente en constitucionalizar la protección ambiental. A través de la reforma constitucional de 1983, Ecuador reconoció el derecho de las *personas* a vivir en un ambiente libre de contaminación¹. Siguiendo esta tendencia, la reforma² y codificación³ constitucional de la década de 1990 reconoció el carácter difuso de los derechos ambientales, el interés público sobre la biodiversidad; y, la consolidación de un esquema de principios, derechos, deberes y garantías relativas a la calidad ambiental y al equilibrio ecológico. En este marco, se reconoció el derecho de las *personas* y de la *población* a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Este esquema, de derechos ambientales reconocidos a las personas -ya como individuos, miembros de un grupo, o de la población- se mantiene en la Constitución de la República del Ecuador del 2008⁴.

¹ Registro Oficial No. 569: 01/09/1983.

² Registro Oficial No. 863: 16/01/1996.

³ Registro Oficial No. 1: 11/08/1998.

⁴ Registro Oficial No. 449: 20/10/2008.

El artículo 66 numeral 27 reconoce derechos ambientales individuales a las personas.

El artículo 57 reconoce derechos ambientales colectivos a pueblos y nacionalidades.

El artículo 14 reconoce derechos ambientales difusos a la población.

En este esquema, destaca el *derecho a la participación ciudadana* como uno de los ejes del constitucionalismo ambiental ecuatoriano; y se sustenta en varios instrumentos internacionales, incluyendo la Carta Mundial de la Naturaleza y la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

La Carta Mundial de la Naturaleza fue aprobada en 1982, por la Asamblea General de Naciones Unidas⁵. Es el primer instrumento internacional que proclama el *respeto de la Naturaleza* como un principio de conservación, fundado en el reconocimiento del ‘valor intrínseco de todas las formas de vida’. La Carta Mundial de la Naturaleza fue pionera en reconocer el rol de la sociedad civil, al prever que ‘toda persona, de conformidad con la legislación nacional, tendrá la oportunidad de participar, individual o colectivamente, en el proceso de preparación de las decisiones que conciernan directamente a su medio ambiente’.

Diez años más tarde, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo elevó la participación ciudadana a la categoría de *principio normativo*; y proclamó el acceso a la justicia como uno de los pilares del principio de participación ciudadana ambiental. El Principio 10 de esta Declaración establece que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda, para lo cual deberá ‘proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales...’⁶. Cabe anotar que el artículo 397 numeral 1 de la norma suprema incorpora este principio al ordenamiento jurídico ecuatoriano.

El derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales ha adquirido tal relevancia que, en una reciente Opinión Consultiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que en ‘el contexto de la protección ambiental, el acceso a la justicia permite al individuo velar por que se apliquen las normas ambientales...’⁷; añadiendo que ‘los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a la justicia, en relación con las obligaciones estatales para la protección del medio ambiente...’⁸.

El derecho de acceso a la justicia también constituye uno de los tres pilares del principio de participación ciudadana promovidos por el recientemente adoptado Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y El Caribe⁹, también conocido como Acuerdo de Escazú, cuyo artículo 8 desarrolla los elementos de la tutela judicial efectiva en materia ambiental.

⁵ Organización de Naciones Unidas. Asamblea General. Resolución A/RES/37/7.

<https://undocs.org/es/A/RES/37/7>

⁶ Organización de Naciones Unidas. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Principio 10.

<http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-23/17. Medio ambiente y derechos humanos.

http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_opiniones_consultivas.cfm?lang=es

⁸ *Ibidem*.

⁹ Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y El Caribe.

http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_opiniones_consultivas.cfm?lang=es

Derechos de la Naturaleza y participación ciudadana

Consecuente con el carácter pionero del constitucionalismo ambiental ecuatoriano, la Constitución, además de reconocer derechos ambientales a las personas, reconoce y garantiza derechos a la Naturaleza.

Los artículos 71 y 72 de la norma suprema establecen los derechos constitucionales reconocidos a este nuevo sujeto de derechos, que se refieren al *respeto integral* de su existencia, ciclos, estructura, funciones y procesos evolutivos; y, a la *restauración*.

Habiéndose reconocido derechos a la Naturaleza, la Constitución de la República del Ecuador extendió el ámbito de la participación ciudadana hacia los derechos de la Naturaleza. Como ha quedado anotado, el artículo 71, inciso segundo, de la Constitución de la República del Ecuador señala:

“ Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza ”.

Sobre esta disposición, la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que:

“... es importante anotar que los ciudadanos cumplen un papel fundamental a la hora de proteger los derechos de la naturaleza, dado que toda persona puede exigir a las autoridades administrativas y judiciales la observancia y cumplimiento de sus derechos, para lo cual, el Estado es el llamado a promover la participación ciudadana para el ejercicio de mecanismos enfocados a su protección”¹⁰.

EL DERECHO DE LA NATURALEZA AL RESPETO INTEGRAL DE SU EXISTENCIA: PERSPECTIVA PENAL

La Constitución garantiza el derecho de la Naturaleza a su respeto integral. El derecho penal opera cuando se lesiona el bien jurídico constitucionalmente protegido. El artículo 247 del Código Orgánico Integral Penal tipifica el delito de atentado contra la *vida silvestre* en la sección de los delitos contra la *biodiversidad*, correspondiente al capítulo relativo a los *delitos contra la naturaleza*.

Antes de definir estas palabras (vida silvestre, biodiversidad y naturaleza), cuyo concepto jurídico es relevante para el presente recurso de casación, es necesario destacar que el Código Orgánico Integral Penal, conforme a la garantía normativa prevista en el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador, incorporó a la Naturaleza en el ámbito material de la ley penal¹¹, adecuándose así a la norma suprema ecuatoriana.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 166-15-SEP-CC. Caso No. 0507-12-EP. Registro Oficial, Suplemento, No. 575: 28/08/2015.

¹¹ Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento No. 180: 10/02/2014. Artículo 17.

Se trata de una incorporación sustancial, pues significó la expansión del derecho penal hacia este nuevo valor constitucional, fundamentado en el *respeto integral de su existencia*. Esto se demuestra al comparar la ley vigente, que tipifica esta infracción como *delito contra la Naturaleza*, con el Código Penal de 1971, reformado el año 2000¹², que tipificó esta infracción como *delito contra el medio ambiente*.

De conformidad con la garantía constitucional de la motivación¹³, la incorporación de la Naturaleza en la legislación penal tiene un importante efecto jurídico: las resoluciones de autoridad pública, incluyendo las judiciales, deben enunciar los principios y normas que reconocen derechos a la Naturaleza, así como la explicación de la pertinencia de su aplicación.

Ahora bien, al tipificarse el delito contra la vida silvestre como una infracción contra la biodiversidad y la Naturaleza, es necesario definir las palabras de la ley aplicables a estos principios y normas. El artículo 18 numeral 2 del Código Civil señala que cuando el legislador define las palabras de la ley, de manera expresa para ciertas materias, debe dárseles su significado legal. Esta regla, que es conforme a la interpretación estricta de las normas penales, dispuesta por el artículo 13 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, aplica a las palabras *vida silvestre*, *biodiversidad* y *naturaleza*, cuyas definiciones constan en el glosario de términos del Código Orgánico del Ambiente:

Cuadro No. 1.- Definiciones

Biodiversidad. - Cantidad y variedad de especies diferentes en un área definida, sea un ecosistema terrestre, marino, acuático y en el aire. Comprende la diversidad dentro de cada especie, entre varias especies y entre los ecosistemas.

Naturaleza. - Ámbito en el que se reproduce y realiza toda forma de vida incluido sus componentes, la cual depende del funcionamiento ininterrumpido de sus procesos ecológicos y sistemas naturales, esenciales para la supervivencia de la diversidad de las formas de vida.

Vida silvestre. - Son todos los organismos vivientes nativos, sin distinción de categoría taxonómica y tipo de ecosistemas, que mantienen o mantuvieron al menos una población en estado natural, no domesticada o modificada.

Estas definiciones son relevantes para este recurso de casación, porque los tiburones son especies de *vida silvestre*, que están protegidos por la leyes nacionales y tratados relativos a la conservación de la *biodiversidad*. Estos aspectos se analizan más adelante; pero, antes, es necesario referir la tendencia actual sobre los delitos contra la vida silvestre, a nivel mundial.

¹² Ley 99-49. Registro Oficial No. 2: 25/01/2000.

¹³ Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449: 20/10/2008. Artículo 76, numeral 7, literal I.

La ONU y la gravedad del delito contra la vida silvestre

Desde hace más de un lustro, la Asamblea General de Naciones Unidas ha venido pronunciándose sobre la necesaria aplicación del derecho penal en la lucha contra este delito. Esto, ya que la ONU considera que esta problemática sigue en aumento; e, incluso estaría adquiriendo características de crimen organizado, razón por la cual ha hecho sucesivos llamados a afrontarla con firmeza:

1. En el año 2012, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la Resolución 67/189, sobre el fortalecimiento del programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, en la que expresó “profunda preocupación por los delitos ambientales, como el tráfico de especies de fauna y flora silvestres amenazadas”¹⁴.
2. En el año 2013, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la Resolución 68/193 que “alienta firmemente a los Estados Miembros a adoptar medidas apropiadas, conforme con su legislación y sus marcos jurídicos internos, para fortalecer el cumplimiento de la ley y los esfuerzos conexos destinados a luchar contra las personas y grupos, incluidos grupos delictivos organizados, que operan dentro de sus fronteras, con miras a prevenir, combatir y erradicar el tráfico internacional de fauna y flora silvestres...”¹⁵.
3. En el año 2015, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la Resolución 69/314, sobre la lucha contra el tráfico ilícito de fauna y flora silvestres, en la que insta a los Estados Miembros a que adopten medidas decisivas a nivel nacional para prevenir, combatir y erradicar el comercio ilícito de fauna y flora silvestres, entre otros, mediante el “fortalecimiento de las respuestas en materia de aplicación de la ley y justicia penal...”¹⁶.
4. En 2016 y 2017 la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó las Resoluciones 70/301 y 71/326, que reiteraron la lucha contra el tráfico ilícito de fauna y flora silvestres, enfatizaron la preocupación por la creciente magnitud de la caza furtiva y el comercio ilícito de vida silvestre, insistieron en el fortalecimiento de la legislación y la respuestas en materia de aplicación de la ley y justicia penal; exhortaron a los Estados Miembros que tipifiquen como delito grave el tráfico ilícito de especies protegidas de fauna y flora silvestres, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado; y, alentaron a los Estados Miembros a que utilicen en la mayor medida posible los instrumentos jurídicos disponibles a nivel nacional para hacer frente al tráfico ilícito de fauna y flora silvestres, entre otras cosas, mediante leyes en materia de blanqueo de dinero, corrupción, fraude, extorsión y delitos financieros¹⁷.

¹⁴ <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/67/189>

¹⁵ <http://research.un.org/es/docs/ga/quick/regular/68>

¹⁶ <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/69/314>

¹⁷ <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/71/326>

Delitos contra la vida silvestre como infracciones contra la naturaleza en las sentencias judiciales ecuatorianas

Desde el año 2014, se han expedido algunas sentencias penales por delito contra la vida silvestre, que enfatizan su condición de infracciones que atentan contra la Naturaleza. Debido a que no existen sentencias de la Corte Nacional de Justicia en esta materia, se hace referencia a dos fallos dictados por jueces de primer nivel:

Sentencia condenatoria por tenencia de iguanas de Galápagos. - En el año 2015 se dictó sentencia condenatoria en una acción penal por tenencia de varios especímenes de iguanas terrestres y marinas. El hecho ocurrió en la isla Santa Cruz, provincia de Galápagos. Esta especie está científicamente categorizada como amenazada de extinción¹⁸, entre otras causas, por el tráfico ilícito. Al motivar su decisión, el Juez calificó a la Naturaleza como sujeto y bien jurídico protegido:

“Nuestra Constitución consagra en su exposición de motivos: Una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza... El Art. 10, Inc. 2 de la Constitución establece: La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución. Siendo un sujeto y bien jurídico protegido la NATURALEZA, se garantiza en su favor los derechos establecidos en los Artículos: 71 a 74 *ibidem*...”¹⁹.

Sentencia condenatoria por cacería de pecarí de labio blanco. - En el año 2016 se dictó sentencia condenatoria en una acción penal por cacería de varios especímenes de la especie pecarí de labio blanco de Oriente. El hecho ocurrió en el río Napo, en el cantón Nuevo Rocafuerte, provincia de Orellana. Esta especie está científicamente categorizada como amenazada de extinción²⁰, entre otras causas, por la cacería. Al motivar su decisión, el Juez calificó a la cacería como un hecho atentatorio a los derechos de la Naturaleza:

“Además se ha demostrado que se ha producido un grave daño irreparable a la naturaleza el ecosistema con el atentado y la muerte de manera espantosa que hiere toda sensibilidad humana, imágenes que han sido noticia en los canales de televisión, en las redes sociales, demostrando la conmoción social que ha producido este hecho que no pueden quedar sin sanción, por ser un hecho atentatorio (sic) a los derechos de la Naturaleza”²¹.

¹⁸ Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres. Apéndice II.

www.cites.org

¹⁹ Proceso No. 20332-2015-00616. Sentencia dictada por el Juez de la Unidad Multicompetente de Santa Cruz.

²⁰ Tirira, D.G. (ed). 2011. Libro Rojo de los mamíferos del Ecuador. 2ª. Edición. Fundación Mamíferos y Conservación, Pontificia Universidad Católica del Ecuador y Ministerio del Ambiente del Ecuador.

²¹ Proceso No. 22281-2016-00459. Sentencia dictada el 30/08/2016 por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de Francisco de Orellana.

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia resolvió declarar inadmisibles los recursos de revisión interpuestos, mediante auto dictado el 14/08/2018.

Estos antecedentes dan cuenta de que el delito contra la vida silvestre, en cualquiera de sus conductas antijurídicas, incluidas la tenencia y el transporte de especímenes de especies de fauna silvestre, refleja una relación jurídica directa con el reconocimiento de derechos constitucionales a la Naturaleza. De allí que ALBÁN señale:

“[J]uristas vinculados a los movimientos ecológicos han venido sosteniendo en los últimos años la posibilidad de reconocer a la naturaleza como titular, con autonomía, de ciertos derechos que podrían ser lesionados penalmente a través de delitos de destrucción de biosistemas, extinción de flora y fauna, etc. La Constitución vigente (Arts. 71 y 72), en esta línea, señala derechos a la naturaleza y en el Código se han tipificado ya delitos específicos contra el medio ambiente y la naturaleza (arts. 245 y siguientes)”²².

EL DERECHO DE LA NATURALEZA A LA RESTAURACIÓN: PERSPECTIVA PENAL

El artículo 257 del COIP materializa el derecho constitucional de la Naturaleza a la restauración. Esta disposición señala que, en materia penal, la restauración a la Naturaleza aplica concomitantemente a la pena privativa de la libertad; y, también, a la indemnización a las personas. Esta perspectiva es conforme al principio constitucional de reparación integral, previsto en el artículo 396 de la norma suprema, en virtud del cual la restauración es distinta de la indemnización; y, aplica complementariamente a la sanción.

Este principio y regla penal, aplicable a la restauración es de necesaria referencia en el marco de la teoría de la pena, en materia de *delitos contra la Naturaleza*; y, lo es más en la provincia de Galápagos, cuya Ley Orgánica de Régimen Especial²³ incorpora a la restauración de los ecosistemas insulares como un principio rector de todas las acciones públicas.

DERECHOS DE LA NATURALEZA, BIODIVERSIDAD Y PATRIMONIO NATURAL: ASPECTOS COMPLEMENTARIOS

En la Constitución de la República del Ecuador, las disposiciones relativas a los derechos de la Naturaleza se complementan con aquellas relativas a la conservación de la biodiversidad y la protección del patrimonio natural. Esto último es muy importante para el presente recurso de casación, ya que las islas Galápagos son el primer patrimonio natural de la humanidad, designadas por la UNESCO. Esta perspectiva complementaria de naturaleza, biodiversidad y patrimonio natural se sustenta en uno de los aspectos más importantes de la teoría del derecho ambiental: *el deber estatal de protección ambiental.*

BETANCOR señala que este deber, asignado al Estado, se refiere a “la acción de los poderes públicos frente a todo aquello que suponga una amenaza a la integridad o la conservación de la naturaleza”²⁴.

²² Albán, Ernesto. *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano*. Régimen Penal ecuatoriano. Tomo III. Quito, Ediciones Legales, 2014. P.152

²³ Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos. Artículo 3 numeral 3.

²⁴ Betancor, Andrés. *Instituciones de Derecho Ambiental*. Madrid, La Ley, 2001. P. 128.

YARZA lo configura como un "mandato de protección"²⁵ que, en el caso ecuatoriano, se refleja en el artículo 3 numeral 7 de la Constitución: "Son deberes primordiales del Estado: 7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país". Por cuanto la norma suprema se refiere al patrimonio natural, es necesario concordarla con el artículo 404 *ibidem*, que define al patrimonio natural en los siguientes términos:

"El patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción..."²⁶.

En el ámbito constitucional el deber estatal de protección no sólo abarca el patrimonio natural, sino que se extiende a la conservación de la biodiversidad, para lo cual el Estado se compromete a "asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas"²⁷.

A partir del reconocimiento constitucional de derechos a la Naturaleza, la protección del patrimonio natural también ha sido examinada en este nuevo ámbito. Así, el artículo 277 de la norma suprema señala que la garantía estatal de los derechos de la Naturaleza constituye un deber general del Estado, para la consecución del buen vivir. Al respecto, la Corte Constitucional para el período de transición ha señalado:

"Por tal razón, no podemos dejar de lado el contenido de la protección de derechos propios de la Naturaleza, constantes en los artículos 71 y 72 de la Ley Suprema del Estado establecen que la Naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, así como a la restauración cuando se afecten sus sistemas naturales. Más aún cuando conforme la misma Carta fundamental previsto en los artículos 3 y 277, se consagra como deber del Estado el proteger al patrimonio natural y garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la Naturaleza"²⁸.

En otra decisión, directamente relacionada con la provincia de Galápagos, la Corte Constitucional ratificó la relación existente entre el deber de protección del patrimonio natural y los derechos de la Naturaleza, al señalar:

" Tal posición que la Corte está obligada a mantener, cobra mayor relevancia si consideramos que la Constitución de la República del 2008 establece un capítulo inherente a los "derechos de la naturaleza" que el Estado está obligado a promover y garantizar; responsabilidad que, en el caso de las Islas,

²⁵ Simón, Fernando. *Medio ambiente y derechos fundamentales*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales – Tribunal Constitucional, 2012. P. 36-37.

²⁶ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 404.

²⁷ *Ibidem*. Artículo 397 numeral 4.

²⁸ Corte Constitucional para el período de transición. Primera Sala. Resolución No. 0567-08-RA. Registro Oficial Edición Especial No. 23: 08/12/2009.

no sólo involucra el ámbito nacional, sino también el internacional. Recordemos que las Islas Galápagos han sido reconocidas por la UNESCO en el año 1979, como Patrimonio Natural de la Humanidad con todas las connotaciones que ello implica; de ahí la doble responsabilidad del Estado de proteger la integridad y biodiversidad de su ecosistema²⁹.

LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS: ASPECTOS JURÍDICOS³⁰

El archipiélago de Galápagos se ubica en el océano Pacífico, a la altura de la línea ecuatorial, a casi 1000 kilómetros de distancia del Ecuador continental. Incluye 234 unidades terrestres emergidas -islas, islotes y rocas- distribuidas en una superficie total emergida de 7.985 km² y una línea de costa de 1.667 km³¹. El archipiélago de Galápagos fue anexado al Ecuador en 1832³². En 1973 se creó la provincia de Galápagos³³. La Constitución establece un gobierno de régimen especial y de administración provincial³⁴ que está regulado en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos del año 2015³⁵.

De conformidad con la Constitución y la Ley Orgánica, este régimen especial se establece por "razones de conservación"³⁶ y aplica en función de un "estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir"³⁷. En este contexto de organización territorial, administrativa y de gobierno, se enmarca el manejo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos: el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos.

El Parque Nacional Galápagos fue creado 1959³⁸ y la Reserva Marina de Galápagos, en 1998³⁹. Ambas áreas forman parte del Sistema Nacional de Áreas Naturales⁴⁰, establecido por la Constitución para "garantizar la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas"⁴¹.

²⁹ Corte Constitucional para el período de transición. Sentencia No. 017-12-SIN. Registro Oficial Suplemento No. 743: 11/07/2012.

³⁰ Ver. Echeverría, Hugo. La acción penal por pesca ilegal de tiburones en la Reserva Marina de Galápagos. Conservación Internacional Ecuador. Quito, 2017.

³¹ Plan de manejo de las áreas naturales protegidas de Galápagos para el buen vivir. Acuerdo Ministerial No. 162. Registro Oficial Edición Especial No. 153: 22/07/2014.

³² Espinosa, Carlos *et al.* *Historia del Ecuador*. Barcelona, Lexus Editores, 2010. Pág. 500.

³³ Créase la Provincia de Galápagos. Decreto Supremo No. 164. Registro Oficial No. 256: 28/02/1973.

³⁴ Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449: 20/10/2008. Artículo 258.

La provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine".

³⁵ Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos. Registro Oficial Segundo Suplemento No. 520: 11/06/2015. Artículo 1.

³⁶ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 242.

³⁷ Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos. Artículo 1.

³⁸ Declárense parques nacionales de reserva de exclusivo dominio del Estado, para la preservación de la Flora y Fauna, todas las tierras que forman las Islas del Archipiélago de Colón o Galápagos. Decreto – Ley de Emergencia No. 17. Registro Oficial No. 873: 20/07/1959.

³⁹ Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos. Registro Oficial No. 278: 12/03/1998.

⁴⁰ Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos. Artículo 16.

⁴¹ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 405.

El Parque Nacional Galápagos abarca aproximadamente el 97% de la superficie insular, mientras que la Reserva Marina de Galápagos comprende la zona marina dentro de una franja de cuarenta millas náuticas⁴².

Además de la declaratoria nacional de áreas protegidas, las Islas Galápagos fueron inscritas en la Lista del Patrimonio Mundial de la UNESCO en 1978; inscripción que fue extendida a la Reserva Marina de Galápagos en 2001⁴³. La designación como patrimonio mundial se fundamenta en su *valor universal excepcional*.

Cuadro No. 2 Patrimonio natural de la humanidad

<p style="text-align: center;">Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural Registro Oficial No. 561: 25/06/1974</p> <p><i>Artículo 2.- A los efectos de la presente Convención se considerarán patrimonio natural: Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico. Las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyen el hábitat de especies animal y vegetal amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico. Los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.</i></p> <p><i>Artículo 4.- Cada uno de los Estados Parte en la presente Convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente. Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, y llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico.</i></p>

La administración de estas áreas se sujeta a lo establecido por la Constitución de la República del Ecuador, tratados internacionales y legislación contenida en el Código Orgánico del Ambiente; y, hasta el año 2018, en la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre⁴⁴. En su conjunto, esta normativa establece dos pautas fundamentales⁴⁵:

Administración estatal. - La Constitución establece competencia exclusiva del Estado central sobre las áreas naturales protegidas⁴⁶, enfatizando su manejo y administración estatal⁴⁷. En tal virtud el Código Orgánico del Ambiente señala que la declaratoria y definición de mecanismos para su manejo y gestión corresponde al Ministerio del Ambiente⁴⁸.

⁴² Plan de manejo de las áreas naturales protegidas de Galápagos para el buen vivir.

⁴³ UNESCO World Heritage Centre. *World Heritage List. Galapagos Islands*. Internet: <http://whc.unesco.org/en/list/1/>

⁴⁴ Esta ley fue derogada por el Código Orgánico del Ambiente.

⁴⁵ Ver. Echeverría, Hugo. Manual de aplicación del derecho penal ambiental como instrumento de protección de las áreas naturales de Galápagos. SSCS / WWF / GAIAS. Quito, 2011.

⁴⁶ Constitución de la República del Ecuador. Artículo. 261 numeral 7.

⁴⁷ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 397 numeral 4.

⁴⁸ Código Orgánico del Ambiente. Artículo 24 numeral 7.

En el caso de las áreas naturales protegidas de Galápagos, su administración corresponde a la Dirección del Parque Nacional Galápagos, la que ejerce jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que se realizan en dichas áreas⁴⁹.

Intangibilidad. - La Constitución establece un compromiso estatal de asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas⁵⁰. En este sentido, el Código Orgánico del Ambiente se refiere a la intangibilidad, junto con la conservación, como principios que guían la gestión y administración de estas áreas⁵¹. Cabe resaltar que, en las áreas naturales de protegidas de Galápagos, la conservación de los sistemas ecológicos y la biodiversidad, especialmente la nativa y la endémica, es tan importante que constituye una de las finalidades de la Ley Orgánica de Régimen Especial⁵².

La Reserva Marina de Galápagos

La Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos señala que la Reserva Marina de Galápagos comprende toda la zona marina dentro una franja de cuarenta millas náuticas medidas a partir de las líneas de base del archipiélago y las aguas interiores,⁵³ equivalente a 138.000 km² aproximadamente, situándose entre las diez áreas protegidas más grandes del mundo.

El Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos para el Buen Vivir⁵⁴ señala que la Reserva Marina de Galápagos recibe la influencia de cuatro corrientes marinas, cuya convergencia genera una biodiversidad única, encontrándose organismos de climas cálidos, como corales y peces de arrecife; hasta pingüinos y focas peleteras, de climas fríos. Además, el Plan de Manejo señala que las condiciones oceanográficas y meteorológicas, únicas en esta área marina, han permitido identificar cinco *bio regiones* que forman parte de una gran *eco región*.

Las actividades pesqueras que se realizan en la Reserva Marina de Galápagos, incluyendo el transporte,⁵⁵ se desarrollan bajo un enfoque artesanal y local sujeto a un estricto régimen de autorizaciones administrativas. De allí que la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos disponga:

“El Plan de Manejo de la Reserva Marina de Galápagos definirá la zonificación de uso de las actividades pesqueras permitidas que deberán **proteger a las especies vulnerables y frágiles de los ecosistemas insulares...**”⁵⁶.

⁴⁹ Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos. Artículos 20 y 21.

⁵⁰ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 397 numeral 4.

⁵¹ Código Orgánico del Ambiente. Artículo 39.

⁵² Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos. Artículo 2 numeral 1.

⁵³ *Ibidem*. Artículo 18.

⁵⁴ Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos para el Buen Vivir. Registro Oficial. Edición Especial No. 153: 22/07/2014.

⁵⁵ Este parámetro es conforme a la normativa pesquera ecuatoriana: el artículo 1.1. del Reglamento de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero señala que la actividad pesquera abarca la captura, extracción, recolección, transporte, procesamiento e investigación de los recursos bioacuáticos. Los artículos 27 y 33 de este Reglamento también señalan que las embarcaciones de bandera extranjera requieren autorización para operar; para hacer uso del paso inocente por aguas ecuatorianas.

⁵⁶ Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos. Artículo 57.

En cumplimiento de esta Ley, el Plan de Manejo de la Reserva Marina de Galápagos plantea un sistema de cuatro zonas destinadas a la ciencia, turismo y la pesca; esta última, artesanal y local. Esto es importante destacar, ya que las actividades pesqueras industriales, nacionales o extranjeras; incluyendo la tenencia y el transporte de especies de fauna marina, no pueden realizarse en esta área marina protegida. Esta restricción fue objeto de una demanda de inconstitucionalidad en el año 2001, que fue desechada por el Tribunal Constitucional por considerar que dicha restricción es conforme al concepto constitucional de régimen especial insular⁵⁷.

Conforme se anota a continuación, la Reserva Marina también ha sido caracterizada jurídicamente como zona marina especialmente sensible, área marina de protección especial; y, parte de ella, como el primer santuario de tiburones del país.

Zona marina especialmente sensible

Desde el año 2005, el archipiélago de Galápagos es, también, zona marina especialmente sensible⁵⁸. Se trata de un área que necesita protección especial, debido a su importancia ecológica, socioeconómica, o científica; y porque pueden ser vulnerables a daños derivados de actividades marítimas⁵⁹.

Estas zonas son establecidas por la Organización Marítima Internacional, a partir de criterios relativos a la existencia de ecosistemas únicos, la diversidad del ecosistema; o por su vulnerabilidad a la degradación por fenómenos naturales o actividades humanas.

Esta designación se realizó en el marco del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana⁶⁰ y del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques⁶¹; e implica medidas para controlar las actividades marítimas que, en el caso de Galápagos, significó el establecimiento de un sistema de organización de tráfico denominado *zona a evitar*, que rodea la zona marina especialmente sensible⁶².

Área marina de protección especial

La Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos también establece un área marina de protección especial de 60 millas náuticas, a partir de la línea de base, para regular el transporte de productos tóxicos o de alto riesgo⁶³. Esta área, cuya superficie es mayor a la de la Reserva Marina de Galápagos, podría incluso ampliarse en función de lograr los objetivos de protección del ecosistema insular.

⁵⁷ Tribunal Constitucional. Resolución No. 186. Caso No. 025-2001-TC. Registro Oficial No. 423: 01/10/2001.

⁵⁸ Organización Marítima Internacional. Resolución OMI MEPC.135 (53).

[http://www.imo.org/blast/blastDataHelper.asp?data_id=15737&filename=135\(53\).pdf](http://www.imo.org/blast/blastDataHelper.asp?data_id=15737&filename=135(53).pdf)

⁵⁹ Organización Marítima Internacional. *Medio marino*. Internet:

<http://www.imo.org/es/OurWork/Environment/PSSAs/Paginas/Default.aspx>

⁶⁰ Convenio internacional para la seguridad de la vida humana. Registro Oficial No. 242: 13/05/1982.

⁶¹ Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques. Registro Oficial No. 411: 05/04/1990.

⁶² Organización Marítima Internacional. Resolución OMI A.976 (24).

[http://www.imo.org/blast/blastDataHelper.asp?data_id=27242&filename=A976\(24\).pdf](http://www.imo.org/blast/blastDataHelper.asp?data_id=27242&filename=A976(24).pdf)

⁶³ Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos. Artículo 19.

Santuario marino

El santuario marino de las islas Darwin y Wolf fue establecido en el año 2016⁶⁴, como consecuencia de una declaratoria presidencial de prioridad en la formulación de políticas sobre el patrimonio natural a la conservación de los ecosistemas marinos y biodiversidad presentes en estas islas. Se trata de una zona de protección, caracterizada por "su alto valor ecológico basado en la abundancia, movilidad, conectividad, endemismo y concentración de biodiversidad"⁶⁵, en la que "se prohíbe completamente la pesca y cualquier otra actividad extractiva"⁶⁶ para precautelar su valor ecológico⁶⁷.

Una de las consideraciones científicas que justifican el establecimiento del santuario marino es la confirmación de "algunas de las últimas concentraciones de tiburones y especies de alto valor ecológico a nivel global"⁶⁸ encontradas en esta zona. Otra de las consideraciones es la protección a los tiburones de la sobrepesca⁶⁹, en especial del tiburón martillo (*Sphyrna lewini*), especie ícono de la Reserva Marina de Galápagos.

En el santuario marino se prohíbe la realización de actividades pesqueras, incluso las artesanales y locales. Esto, en aplicación de medidas de restricción a las actividades que puedan conducir a la extinción de especies⁷⁰.

Conforme ha quedado anotado, el derecho ecuatoriano otorga gran importancia a la protección del patrimonio natural de Galápagos; en particular, de la Reserva Marina de Galápagos, para lo cual emplea mecanismos previstos en la ley y en tratados internacionales.

La declaratoria de santuario marino también refleja la importancia de los tiburones para la Reserva Marina de Galápagos; razón por la cual la pesca y otras conductas, que incluyen tenencia y transporte de estas especies marinas protegidas, son sancionados por el Código Orgánico Integral Penal como delito contra la biodiversidad y la Naturaleza.

LOS TIBURONES COMO ESPECIES MARINAS PROTEGIDAS

A nivel mundial, existen aproximadamente 400 especies de tiburones⁷¹, de las cuales se han identificado más de treinta especies en la Reserva Marina de Galápagos. AGUILAR⁷² señala que los tiburones cumplen un importante rol, manteniendo el equilibrio ecológico del ecosistema marino y situándose en la cúspide de la cadena alimenticia marina.

⁶⁴ Establécese como un santuario marino a los ecosistemas marinos y biodiversidad presentes en las islas Darwin y Wolf, ubicadas en la Reserva Marina de Galápagos. Acuerdo Ministerial No. 026-A. Registro Oficial No. 760: 23/05/2016.

El establecimiento de esta zona de protección fue precedido por una declaratoria como prioridad en la formulación de políticas sobre el patrimonio natural, a la conservación de los ecosistemas marinos y biodiversidad presentes en la zona de las islas Darwin y Wolf. Decreto Ejecutivo No. 969: Registro Oficial Suplemento No. 740: 25/04/2016.

⁶⁵ Acuerdo Ministerial No. 026-A. Considerandos.

⁶⁶ *Ibidem*. Artículo 1.

⁶⁷ *Ibidem*.

⁶⁸ *Ibidem*. Considerandos.

⁶⁹ *Ibidem*.

⁷⁰ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 73.

⁷¹ Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

www.cites.org

⁷² Aguilar, Fernando, Xavier Chalén y Carlos Villón. Plan de Acción Nacional de Tiburones. Instituto Nacional de Pesca, 2005.

<https://docplayer.es/13498119-Plan-de-accion-nacional-de-tiburones.html>

Debido a sus hábitos alimenticios, los tiburones actúan como carroñeros, impidiéndose así la propagación de enfermedades y fortaleciendo la composición genética de las poblaciones de presas. Este científico ecuatoriano también señala que los tiburones se caracterizan por un crecimiento lento, madurez tardía, baja fecundidad y productividad, supervivencia natural elevada para todas las clases de edad; y, larga vida.

El esquema de protección de los tiburones, en todo el país; y, particularmente, en la Reserva Marina de Galápagos, tiene fundamento constitucional, pues la norma suprema prevé la aplicación de medidas estrictas para evitar la extinción de especies:

“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales”⁷³.

En el derecho ambiental internacional, se reconoce que los tiburones están expuestos a diversos impactos y amenazas, incluyendo la pesca dirigida, la pesca incidental, la pesca ilegal, no declarada y no regulada; entre otras perturbaciones antropogénicas, que -en algunos casos- los han puesto en peligro crítico de extinción.

De allí que varios tratados internacionales los caracterizan jurídicamente como especies marinas protegidas. A continuación, enunciaremos tres tratados que ejemplifican esta caracterización.

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)

La CITES es un tratado internacional cuya finalidad es “velar por que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no constituya una amenaza para su supervivencia”⁷⁴. El Preámbulo de la Convención señala dos pautas fundamentales para su aplicación: que la fauna y flora silvestres constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra; y, que los Estados se instituyen en protectores de su fauna y flora silvestres.

La Convención entró en vigor en el Ecuador en 1975⁷⁵. Este tratado contiene tres apéndices en los que figuran especies de flora y fauna silvestres que ya están amenazadas de extinción, o que podrían llegar a estarlo.

El 14 de septiembre de 2014 entraron en vigor las enmiendas a los *Apéndices* de la CITES, que incluyeron algunas especies marinas, entre ellas el tiburón oceánico (*Carcharhinus longimansus*), el tiburón martillo (*Sphyrna zygaena*) y otras que son objeto de la acción penal en la que se interpuso el presente recurso de casación⁷⁶.

⁷³ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 73.

⁷⁴ Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.
<https://cites.org/esp/disc/what.php>

⁷⁵ Ratificación: Decreto Supremo No. 77, publicado en Registro Oficial No. 739 de 7 de febrero de 1975. Publicación del texto del Convenio: Registro Oficial No. 746 de 20 de febrero de 1975.

⁷⁶ Una lista completa de las especies enumeradas en los *Apéndices* de la CITES, puede encontrarse en este enlace: <http://www.cites.org/esp/app/appendices.php>

Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (CEM)

La CEM es un tratado internacional especializado en la conservación de especies migratorias, sus hábitats y sus rutas de migración, cuya finalidad es "ofrecer una plataforma global"⁷⁷ para la conservación de estas especies.

La Convención entró en vigor en el Ecuador en 2004⁷⁸. Este tratado contiene dos apéndices en los que figuran especies migratorias que están en peligro de extinción, o cuyo estado de conservación es desfavorable.

El 8 de febrero del 2015 entraron en vigor las enmiendas a los *Apéndices* de la CEM que incluyeron nuevas especies marinas, entre ellas el tiburón martillo gigante (*Sphyrna mokarran*), el tiburón martillo común (*Sphyrna lewini*) y otras que son objeto de la acción penal en la que se interpuso el presente recurso de casación⁷⁹.

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR)

La CONVEMAR es un tratado internacional que "recoge un amplio régimen de normativas para los océanos y mares del mundo y establece reglas que rigen todos los usos de los océanos y sus recursos"⁸⁰.

La Convención entró en vigor en Ecuador el año 2012⁸¹. Este tratado contiene un Anexo en el que se enumeran *especies altamente migratorias*, y que incluye algunos tiburones que son objeto de la acción penal en la que se interpuso el presente recurso de casación⁸².

De conformidad con el artículo 425 la Constitución de la República del Ecuador, los tratados internacionales prevalecen sobre las leyes nacionales. Como anota Agustín Grijalva, "conforme al principio *Pacta sunt servanda* establecido en la Convención de Viena sobre los tratados, el Ecuador está obligado a cumplir los tratados que suscribe"⁸³. De allí que, en lo relativo a la protección de los tiburones, los tratados internacionales, incluyendo los antes enunciados, fundamentan la normativa aplicable a nivel nacional; y, específicamente, en la provincia de Galápagos. Así, en nuestro país la pesca dirigida al tiburón está prohibida en todo el territorio nacional desde el año 2004⁸⁴. Cabe anotar que la norma que establece la prohibición se sustenta, de manera expresa, en los compromisos asumidos por el país en su calidad de Estado Parte de la Convención CITES.

⁷⁷ Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres.

<http://www.cms.int/en/legalinstrument/cms>

⁷⁸ Adhesión: Publicación del texto del Convenio: Registro Oficial No. 256 de 21 de enero del 2004.

⁷⁹ Una lista completa de las especies enumeradas en los Apéndices de la CEM, puede encontrarse en este enlace. <http://www.cms.int/es/species>

⁸⁰ Naciones Unidas. Derecho Internacional. Fecha de acceso: 30 de noviembre 2015.

<http://www.un.org/es/sections/what-we-do/uphold-international-law/index.html>

⁸¹ Adhesión: Publicación del texto del Convenio: Registro Oficial Suplemento No. 857 de 26 de diciembre del 2012.

⁸² El Anexo puede encontrarse en este enlace:

http://www.un.org/Depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf

⁸³ Grijalva, Agustín. "Régimen constitucional de biodiversidad, patrimonio natural y ecosistemas frágiles; y, recursos naturales renovables". *Desafíos del derecho ambiental ecuatoriano frente a la Constitución vigente*. Quito, Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental, 2010. P. 28.

⁸⁴ Decreto Ejecutivo No. 286-2007. Registro Oficial Suplemento No. 137: 30/07/2007. Reformado.

De allí que la legislación penal sancione la pesca y otras conductas antijurídicas conexas, como la tenencia, transporte y comercialización ilícitas, como *delitos contra la Naturaleza*.

Al albergar el área protegida marina más importante del país, los estándares de protección son más altos en Galápagos: allí no solamente rige la prohibición de actividad pesquera de tiburones⁸⁵, que abarca la pesca dirigida pero también la incidental; sino que también se categoriza científicamente a todas las especies de tiburón como *especies vulnerables*.

El Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos, que también se sustenta, de manera expresa, en los compromisos asumidos por el país en su calidad de Estado Parte de la Convención CITES, dispone:

“Se consideran especies frágiles y vulnerables, todas aquellas especies marinas respecto de las cuales exista la prohibición de realizar cualquier actividad pesquera o extractiva, así como las establecidas en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-, y las que la Dirección del Parque Nacional Galápagos declare como tales, previo estudio técnico-científico”⁸⁶.

Esta disposición es conforme a los principios de conservación, que son el pilar constitucional del régimen especial aplicable en la provincia de Galápagos; y, específicamente al mandato expreso del artículo 57 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, relativo a la protección de las especies vulnerables de los ecosistemas insulares⁸⁷

LOS TIBURONES COMO ESPECIES VULNERABLES EN GALÁPAGOS

Los tratados internacionales también cumplen un papel fundamental al integrar los avances científicos al ordenamiento jurídico. Esto se observa con claridad en la determinación del riesgo de amenaza de extinción de las especies silvestres.

A nivel mundial, los científicos han adoptado una categorización de las especies silvestres, basadas en su riesgo de extinción. Esta categorización se sustenta en criterios científicos compilados por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza en una *Lista Roja de Especies Amenazadas*⁸⁸, que establece la siguiente estructura:

⁸⁵ Reglamento Especial para la Actividad Pesquera Artesanal en la Reserva Marina de Galápagos.

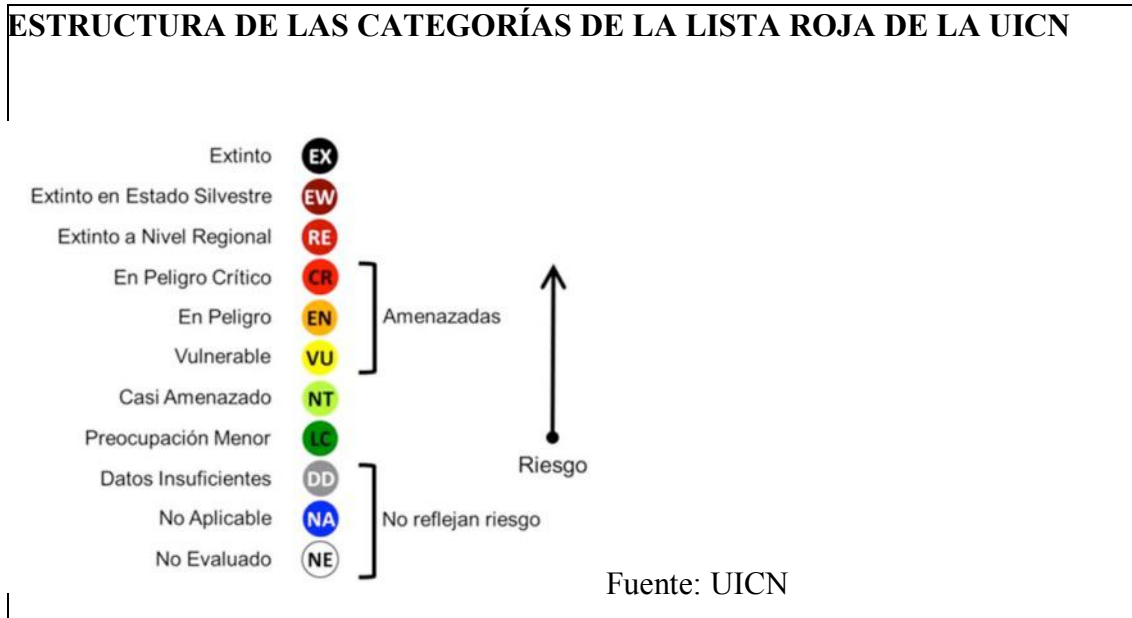
Artículo 74.- Se prohíbe expresamente cualquier actividad pesquera o extractiva de tiburones y mantarrayas, corales, caballos de mar, peces ornamentales; así como también de mamíferos marinos, aves marinas, iguanas y tortugas marinas, y de otras especies de uso restringido o en peligro de extinción y cualquiera que no esté permitida expresamente por este reglamento o el Plan de Manejo de la RMG.

⁸⁶ Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos. Acuerdo Ministerial No. 208. Registro Oficial Suplemento No. 102: 11/06/2007. Artículo 19 reformado mediante Acuerdo Ministerial No. 023. Registro Oficial No. 55: 27/10/2009. El resaltado es del autor.

⁸⁷ Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos. Artículo 57.

⁸⁸ <https://www.iucnredlist.org/es/>

Cuadro No. 3 Especies amenazadas de extinción



En esta estructura, las especies *amenazadas de extinción* son aquellas categorizadas como vulnerables, en peligro; o, en peligro crítico. De allí que la UICN señale que, en conjunto, los taxones que se encuentran en estas tres categorías se describen como ‘amenazados’⁸⁹.

Por su parte, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre⁹⁰, define el término *especie amenazada de extinción* en función de criterios relativos al número de individuos que integran la población de una especie; a su área de distribución; y, al tamaño de su población⁹¹.

En tal virtud, y para efectos jurídicos, las especies silvestres amenazadas son todas aquellas que están clasificadas -a nivel mundial, nacional o local- como especies *vulnerables, en peligro de extinción; o, en peligro crítico de extinción*.

A partir de estos antecedentes, se establece que todas las especies de tiburón están consideradas como especies vulnerables en la Reserva Marina de Galápagos; y, como tales, están categorizadas como especies amenazadas para efectos de la aplicación del artículo 247 del Código Orgánico Integral Penal. Además, por cuanto el artículo 247 COIP se remite específicamente a *instrumentos o tratados internacionales ratificados por el Estado*, su aplicación deberá tomar en cuenta estos tratados.

⁸⁹ *Categorías y Criterios de la Lista Roja de la UICN* (2 ed.) Gland, UICN, 2009. Pag. 4. Internet:

http://s3.amazonaws.com/iucnredlist-newcms/staging/public/attachments/3099/redlist_cats_crit_sp.pdf

⁹⁰ Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres. Ratificación: Decreto Supremo No. 77, publicado en Registro Oficial No. 739 de 7 de febrero de 1975. Publicación del texto del Convenio: Registro Oficial No. 746 de 20 de febrero de 1975.

⁹¹ Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres. Glosario. Internet:

<https://www.cites.org/esp/resources/terms/glossary.php>

LA BIODIVERSIDAD MARINA Y EL DERECHO INTERNACIONAL DEL MAR

La conservación de la biodiversidad se hace aún más evidente cuando se la analiza en el contexto del derecho internacional del mar, el derecho internacional de pesca y las respuestas actuales de los gobiernos de varios países al creciente fenómeno de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR).

La pesca INDNR: definiciones y características

La pesca INDNR es un fenómeno mundial que está devastando la vida silvestre marina a un ritmo alarmante. Cada año, la pesca INDNR elimina de los océanos entre 11 y 26 millones de toneladas de peces, lo que genera pérdidas de ingresos globales de entre 10 y 23.5 mil millones de dólares⁹². Después del tráfico de drogas y el comercio ilegal de madera, es una de las actividades criminales transnacionales más lucrativas en el mundo⁹³. Este lado más oscuro de la industria pesquera está asociado con el trabajo forzado, la esclavitud, la contaminación, el lavado de dinero, la evasión de impuestos y enormes cantidades de corrupción⁹⁴.

Según la definición oficial de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), la pesca ilegal incluye la pesca por embarcaciones extranjeras en las aguas de otro Estado "sin el permiso de éste, o contraviniendo sus leyes y reglamentos" (por ejemplo, utilizando equipo prohibido bajo las leyes del Estado ribereño o en relación con especies protegidas por el Estado ribereño); pesca no autorizada por embarcaciones nacionales en aguas nacionales; y la pesca por embarcaciones nacionales en aguas nacionales que, si bien tienen permiso a pescar, sin embargo, violan la legislación nacional (por ejemplo, porque pescan especies prohibidas o superan una cuota)⁹⁵. Sin embargo, la pesca ilegal también incluye la pesca llevada a cabo por un barco que enarbola la bandera de un Estado que es parte de una organización regional de ordenación pesquera (OROP), pero que pesca en contravención de las medidas de conservación y ordenación adoptadas por esa OROP⁹⁶. Por lo tanto, si un barco con la bandera de un país pesca en alta mar (también conocido como aguas internacionales) en contravención de las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Organización Regional de Gestión de Pesquerías del Pacífico Sur (SPRFMO, por sus siglas en inglés), ese barco ha participado en la pesca ilegal.

⁹² David J. Agnew, et al., *Estimating the Worldwide Extent of Illegal Fishing*, PLoS ONE 4(2): e4570 (2009). Internet: <https://journals.plos.org/plosone/article?id=10.1371/journal.pone.0004570>.

⁹³ C. Nellemann et al., *The Environmental Crime Crisis: Threats to Sustainable Development from Illegal Exploitation and Trade in Wildlife and Forest Resources* (2014). Internet: <https://www.cbd.int/financiamonterreytradetech/unep-illegaltrade.pdf>.

⁹⁴ Teale N. Phelps Bondaroff, et al., *The Illegal Fishing and Organized Crime Nexus: Illegal Fishing as Transnational Organized Crime* (2015). Internet: https://www.unodc.org/documents/congress/background-information/NGO/GIATOC-Blackfish/Fishing_Crime.pdf.

⁹⁵ FAO, Plan de Acción Internacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada (2001). Internet: <http://www.fao.org/documents/card/en/c/b60b1339-fdce-500d-bfe1-ec863066009d>.

⁹⁶ *Ibidem*.

Cabe señalar que Ecuador y China son miembros de la SPRFMO y las embarcaciones que enarbolan sus banderas están obligadas a seguir sus reglas⁹⁷.

La pesca no declarada gira en torno a la falta de notificación de los datos requeridos. Según la definición de la FAO, la pesca no declarada cubre las operaciones de pesca que “que no han sido declaradas, o han sido declaradas de modo inexacto, a la autoridad nacional competente”.⁹⁸ La pesca no declarada también incluye las operaciones de pesca realizadas en el área de competencia de una OROP, pero cuando tales operaciones “no han sido declaradas o han sido declaradas de modo inexacto, en contravención de los procedimientos de declaración” de esa OROP⁹⁹.

Finalmente, la pesca no regulada es esencialmente la pesca más allá del alcance de la ley. Según la definición de la FAO, la pesca “no regulada” incluye la pesca por un barco sin nacionalidad dentro del área de competencia de una OROP; la pesca dentro de un área de competencia de una OROP por un buque registrado en un Estado que *no* es parte de la OROP; y la pesca en zonas o en relación con poblaciones de peces respecto de las cuales no existen medidas aplicables de conservación u ordenación y en las que dichas actividades pesqueras se llevan a cabo de una manera que no está en consonancia con las responsabilidades relativas a la conservación de los recursos marinos vivos que incumben al Estado en virtud del derecho internacional¹⁰⁰.

Es importante tener en cuenta que el enfoque de la FAO para la pesca INDNR abarca mucho más que solo la pesca en el sentido tradicional de extracción. Abarca las actividades pesqueras. Esto incluye todo tipo de actividades relacionadas con las operaciones de pesca, incluido el abastecimiento de combustible, el transbordo y el transporte de recursos pesqueros. Por ello, el Plan de Acción Internacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada de la FAO establece lo siguiente: “Los Estados del pabellón deberían asegurarse de que sus embarcaciones pesqueras, de transporte y de apoyo no respalden ni practiquen la pesca INDNR”¹⁰¹.

La CONVEMAR y la conservación de la biodiversidad marina

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR)¹⁰² ha sido caracterizada como la *Constitución de los océanos*¹⁰³.

⁹⁷ SPRFMO, *Participation* (identificando los Miembros). Internet:

<https://www.sprfmo.int/about/participation/>.

⁹⁸ FAO, Plan de Acción Internacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada (2001). Internet: <http://www.fao.org/documents/card/en/c/b60b1339-fdce-500d-bfe1-ec863066009d>.

⁹⁹ *Ibidem*.

¹⁰⁰ *Ibidem*.

¹⁰¹ *Ibidem*. Artículo 48.

¹⁰² Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 10 de diciembre de 1982, U.N. Doc. A/CONF.62/122 (1982), publicado en 21 I.L.M. 1261, 1272 (1982). Internet: http://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf.

¹⁰³ *Ver* Tommy T. B. Koh, Remarks at the Third United Nations Conference on the Law of the Sea: A Constitution for the Oceans, p. xxxiii. Internet: http://www.un.org/Depts/los/convention_agreements/texts/koh_english.pdf; Randall S. Abate, *Climate Change, the United States, and the Impacts of Arctic Melting: A Case Study in the Need for Enforceable International Environmental Human Rights*, 26 STAN. ENVTL. L.J. 3, 62 (2007).

La CONVEMAR establece las normas de referencia para la conducta de los Estados relacionada con los mares del mundo. Estas normas incluyen reglas que gobiernan a las partes en sus respectivas capacidades como Estado ribereño, Estado del pabellón y Estado del puerto. Para brindar mayor seguridad jurídica la CONVEMAR divide las aguas marinas en varias zonas geográficas: aguas interiores, mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva (ZEE) y la alta mar (también conocida como aguas internacionales)¹⁰⁴.

En cada una de estas zonas, la conservación de la biodiversidad marina ocupa un lugar destacado. Por ejemplo, los Estados ribereños son soberanos sobre las aguas que comprenden el mar territorial (doce millas náuticas medidas desde la línea de bajamar a lo largo de la costa)¹⁰⁵. En la zona económica exclusiva, un área que cubre esas aguas desde el límite del mar territorial hasta 200 millas náuticas desde la línea de base, los Estados ribereños tienen la autoridad para tomar acciones dirigidas a la conservación y administración de los recursos¹⁰⁶, bajo la perspectiva de "asegurar, mediante medidas adecuadas de conservación y administración, que la preservación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación".¹⁰⁷ Para llevar a cabo este deber, los Estados ribereños están autorizados a implementar una serie de medidas que incluyen la "determinación de las especies que puedan capturarse y la fijación de las cuotas de captura"¹⁰⁸; la "reglamentación de las temporadas y áreas de pesca, el tipo, tamaño y cantidad de aparejos y los tipos, tamaño y número de buques pesqueros que puedan utilizarse"¹⁰⁹; y medidas relacionadas con el seguimiento, control y vigilancia.¹¹⁰ Cuando se emplean, tales medidas obligan no solo a las embarcaciones del Estado ribereño, sino también a las embarcaciones de los Estados extranjeros.¹¹¹

La obligación de los Estados del pabellón de respetar las normas de conservación de los Estados ribereños se destacó recientemente en una opinión del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, del año 2015.¹¹² En el caso "*Request for an Advisory Opinion Submitted by the Sub-Regional Fisheries Commission*", el Tribunal confirmó que, conforme a los Artículos 58(3), 62(4) y 192 de la CONVEMAR, los Estados del pabellón tienen la "responsabilidad de garantizar que los buques que enarbolan su pabellón no realizan actividades de pesca INDNR dentro de las [ZEE]" de los Estados ribereños.¹¹³

En la alta mar, la CONVEMAR sigue enfatizando la conservación, contradiciendo la impresión mal informada de que las aguas internacionales están más allá del alcance de la ley.

¹⁰⁴ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 10 de diciembre de 1982, U.N. Doc. A/CONF.62/122 (1982), publicado en 21 I.L.M. 1261, 1272 (1982). Internet: http://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf.

¹⁰⁵ *Ibidem*. Artículos 3-5.

¹⁰⁶ *Ibidem*.

¹⁰⁷ *Ibidem*. Artículo 61(2).

¹⁰⁸ *Ibidem*. Artículo (4)(b).

¹⁰⁹ *Ibidem*. Artículo (4)(c).

¹¹⁰ *Ibidem*. Artículo 62(4)(e)-(k).

¹¹¹ *Ibidem*. Artículo 58(3) & 62(4).

¹¹² ITLOS, Request for an Advisory Opinion Submitted by the Sub-Regional Fisheries Commission (SRFC Advisory Opinion), Advisory Opinion of Apr. 2, 2015. Internet: <https://www.itlos.org/en/cases/list-of-cases/case-no-21/>.

¹¹³ *Ibidem*. 124.

Específicamente, la CONVEMAR establece que “[t]odos los Estados tienen el deber de adoptar las medidas que, en relación con sus respectivos nacionales, puedan ser necesarias para la conservación de los recursos vivos de la alta mar”¹¹⁴. Para garantizar que la pesca en alta mar no produzca daños, el artículo 118 obliga a los Estados interesados a establecer organizaciones regionales de ordenación pesquera,¹¹⁵ mientras que el artículo 119 pide a los Estados que tomen “medidas con miras a mantener o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible”¹¹⁶.

A la luz de estas y otras disposiciones de la CONVEMAR, un número creciente de partes de la CONVEMAR ha creado áreas marinas protegidas (AMP) dentro de sus mares territoriales y zonas económicas exclusivas. Entre los ejemplos más destacados se incluyen el Santuario Nacional Marino de Palau, que convirtió el 80% de la ZEE de Palau (o aproximadamente 500.000 kilómetros cuadrados) en una reserva marina sin actividades pesqueras;¹¹⁷ el Parque Marino del Mar del Coral de Australia, que abarca aproximadamente 990.000 kilómetros cuadrados;¹¹⁸ el Monumento Nacional Marino Papahānaumokuākea de los Estados Unidos, que abarca más de 1.500.000 kilómetros cuadrados en los que está prohibida toda pesca comercial;¹¹⁹ el Parque Marino Nazca-Desventuradas de Chile, una reserva de no captura establecida en 2016 que cubre casi 300.000 kilómetros cuadrados¹²⁰.

Además, en 2017, la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos estableció el Área Marina Protegida de la Región del Mar de Ross en aguas internacionales que abarca más de 1.500.000 kilómetros cuadrados¹²¹. El número creciente de AMP a gran escala es la mejor prueba de que la comunidad internacional reconoce el valor de la conservación marina, y considera que dicha conservación es consistente con las disposiciones de la CONVEMAR.

¹¹⁴ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 10 de diciembre de 1982, U.N. Doc. A/CONF.62/122 (1982), publicado en 21 I.L.M. 1261, 1272 (1982). Internet: http://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf. Artículo 117.

¹¹⁵ *Ibidem*. Artículo 118.

¹¹⁶ *Ibidem*. Artículo 119(1)(a).

¹¹⁷ The Pew Charitable Trusts, Palau National Marine Sanctuary: Building Palau’s Future and Honoring Its Past (septiembre de 2015). Internet: <https://www.palau.gov.pw/wp-content/uploads/2015/10/RPPL-No.-9-49-Palau-National-Marine-Sanctuary-Act.pdf>.

¹¹⁸ Australian Marine Parks, Coral Sea Marine Park. Internet: <https://parksaustralia.gov.au/marine/parks/coral-sea/>.

¹¹⁹ NOAA National Marine Sanctuaries, *Papahānaumokuākea Expands, Now Largest Conservation Area on Earth*. Internet: <https://sanctuaries.noaa.gov/news/aug16/president-announced-expansion-of-papahanaumokuakea-marine-national-monument.html>.

¹²⁰ Armada de Chile, Parque Marino Nazca-Desventuradas. Internet: <https://www.armada.cl/armada/en-el-radar/parque-marino-nazca-desventuradas/2016-10-06/082213.html>.

¹²¹ Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, Medida de Conservación 91-05 (2016), Área Marina Protegida de la Región del Mar de Ross. Internet: <https://www.ccamlr.org/measure-91-05-2016>.

DERECHOS DE LA NATURALEZA: EL PAPEL DEL ESTADO Y LOS JUECES

El artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador conceptualiza a la Naturaleza como el lugar: “donde se reproduce y realiza la vida”. Esta conceptualización, en términos espaciales, es acogida en la definición legal de la Naturaleza, prevista en el Código Orgánico del Ambiente como el “ámbito en el que se reproduce y realiza toda forma de vida”.

En complemento a este concepto, el artículo 71 de la norma suprema también señala el efecto jurídico del reconocimiento de este nuevo sujeto de derechos: el respeto a la Naturaleza. Se trata de una diferenciación sustancial frente al concepto preconstitucional, que enfatiza la protección de un objeto.

Conforme quedó anotado, el respeto a la Naturaleza se sustenta en la Carta Mundial de la Naturaleza, aprobada mediante Resolución de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas. Consecuente con la Carta Mundial de la Naturaleza, la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos incluye el respeto a los derechos de la naturaleza entre los principios que rigen la políticas, planes, normas y acciones en la región insular. El artículo 3 numeral 2 de esta Ley señala:

“Respeto a los derechos de la naturaleza. Se respetará integralmente el derecho a la existencia, mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de todos los ecosistemas que constituyen la provincia de Galápagos”¹²².

Como ocurre con otros derechos constitucionales, corresponde al Estado hacer respetar los derechos de la Naturaleza. Este planteamiento encuentra sustento en el artículo 11, numeral 9, de la norma suprema:

“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”¹²³.

En el año 2015, la Corte Constitucional aplicó este planteamiento al dictar sentencia en una acción extraordinaria de protección relativa a los impactos de la naturaleza por actividades mineras:

“Por tales motivos, es que el Estado mediante las concesiones y permisos mineros perfecciona la delegación a favor de la iniciativa privada, la explotación de recursos naturales, en este caso, minerales. Desde la perspectiva ambiental, es el Estado quien debe velar por la efectiva protección de los derechos de la naturaleza, conforme el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador. Así, el Estado mediante la autorización ambiental correspondiente, ficha o licencia ambiental de acuerdo con la naturaleza de la obra o proyecto, permite la ejecución de actividades que pueden tener efectos adversos sobre el ambiente”¹²⁴.

¹²² Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos. Artículo 3 numeral 2.

¹²³ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 11 numeral 9.

¹²⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 218-15-SEP-CC. Registro Oficial Suplemento No. 629: 17/11/2015.

En el año 2018, la Corte Constitucional ratificó este planteamiento al dictar sentencia en una acción de incumplimiento relativa a los impactos en la naturaleza por actividades agroindustriales:

“Reviste particular importancia el artículo 11 numerales 6 y 9 de la Constitución de la República, en donde se contempla que los derechos de la naturaleza, al igual que el resto de los derechos consagrados en la Constitución son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía; siendo un deber fundamental del Estado respetar y hacer respetar los derechos garantizados y establecidos en la norma constitucional”¹²⁵.

En este marco; y, más específicamente, corresponde a los jueces la tutela judicial de los derechos de la Naturaleza. Así, en resolución dictada el año 2009 en una acción de amparo constitucional relativa a la calidad del agua en una zona aledaña a una agroindustria, la primera Sala de la Corte Constitucional para el período de transición, anticipó el rol de los jueces en la tutela de los derechos de la Naturaleza:

“El principio de integralidad o completitud nos dicta que para ejercer una verdadera justicia cual es el objetivo de esta Corte, es necesario mirar a todos los elementos del caso y a las partes involucradas, siendo una de ellas la Naturaleza, los individuos afectados directa e indirectamente, caso contrario se pecaría de parcialidad por un error procedimental y se sacrificaría el fondo por la forma”¹²⁶.

Seis años más tarde, en sentencia dictada en el año 2015 en una acción extraordinaria de protección relativa a la ocupación ilícita de un área protegida, la Corte precisó el papel de los jueces en la tutela de los derechos de la Naturaleza:

“De tal manera, que el carácter reconocido los derechos de la naturaleza, conlleva de forma implícita la obligación del Estado a garantizar su goce efectivo, recayendo, específicamente, dentro de los órganos judiciales la tarea de velar por la tutela y protección de estos, en aquellos casos sometidos a su conocimiento y donde puedan resultar vulnerados”¹²⁷.

El rol de los jueces en la tutela de los derechos de la Naturaleza está en plena expansión, a nivel mundial. Esto se refleja, por ejemplo, en la sentencia dictada por la Corte Constitucional de Colombia, que declaró al río Atrato como una entidad sujeto de derechos¹²⁸. En esa misma línea, la Corte Suprema de Justicia de Colombia declaró a la amazonia colombiana como entidad sujeto de derechos¹²⁹.

¹²⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 023-18-SIS-CC.

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

¹²⁶ Corte Constitucional para el periodo de transición. Primera Sala. Resolución No. 0567-08-RA. Registro Oficial Edición Especial No. 23: 08/12/2009.

¹²⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 166-15-SEP-CC. Registro Oficial Suplemento No. 575: 28/08/2015.

¹²⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia No. T-622/2016:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>

¹²⁹ Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. STC 4360-2018.

<http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2018/04/05/corte-suprema-ordena-proteccion-inmediata-de-la-amazonia-colombiana/>

PRINCIPIO CONSTITUCIONAL *IN DUBIO PRO NATURA*

El artículo 395 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador incorpora el principio *In Dubio Pro Natura* al ordenamiento jurídico ecuatoriano, en virtud del cual:

“En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza”.

Desde una perspectiva conceptual, el *In Dubio* no es nuevo en el ordenamiento jurídico, pues se lo aplica en otras materias, incluyendo la materia penal (*pro reo*) y laboral (*pro operario*), que gozan de jerarquía constitucional. La novedad radica en la aplicación del *In Dubio* en materia ambiental; y, más específicamente, al ámbito de los derechos de la Naturaleza.

El principio *In Dubio Pro Natura* está configurado para favorecer a la parte más débil de la relación jurídica; que, en este caso, es la Naturaleza. Al estar recogido en norma expresa, el principio adquiere la calidad de principio normativo; y, por tanto, constituye fuente jurídica primaria, cuya función -como la de todo principio- es la de establecer una guía para la interpretación y aplicación del Derecho.

El principio *In Dubio Pro Natura* se caracteriza por¹³⁰:

1. Aplicación excepcional, solo en caso de duda;
2. Aplicación a disposiciones legales, entendidas en su sentido estricto, de ley formal, según la definición del Código Civil;
3. Aplicación en materia ambiental, incluyendo disposiciones que, sin ser propiamente ambientales, como las disposiciones procesales penales, tienen efectos jurídicos en la tutela de los derechos ambientales y de la Naturaleza; y,
4. Aplicación para fines interpretativos acerca del alcance de la disposición legal.

En tal virtud, el principio *In Dubio Pro Natura* plantea la interpretación de una norma en su sentido más favorable a la Naturaleza. Tomando en cuenta que el recurso de casación penal procede en casos de errónea interpretación de la ley, dicho principio puede guiar la tarea interpretativa de las disposiciones legales aplicables al momento de resolver este recurso de casación.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

Considerando que este recurso de casación se refiere a una acción penal por delito contra la Naturaleza, CEDENMA pone estos argumentos jurídicos a consideración de la Sala Especializada.

SOLICITUD

A partir de estos antecedentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 71, inciso segundo, de la Constitución de la República del Ecuador, CEDENMA solicita a esta Sala Especializada que, al momento de resolver este recurso de casación, se dé cumplimiento de los derechos reconocidos y garantizados a la Naturaleza.

¹³⁰ Gamboa, Paula. *La problemática definición del principio In Dubio Pro Natura*. Tesis. Quito, USFQ, 2018.

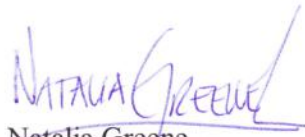
DOMICILIO Y NOTIFICACIONES


CEDENMA tiene dirección domiciliar en: calle Lugo N24-389 y avenida La Coruña, parroquia La Floresta, cantón Quito, provincia de Pichincha, Código Postal 170525.

CEDEMNA tiene la siguiente dirección electrónica: presidencia@cedenma.org

Para notificaciones, se las recibirá en el casillero electrónico: echejur@yahoo.ca y casillero judicial No. 264, de Quito, perteneciente al Doctor Hugo Echeverría, Abogado con matrícula profesional No. 17-2001-108 del Foro de Abogados, a quien designo como abogado patrocinador de la presente solicitud, a quien autorizo a presentar los escritos y alegatos que sean necesarios en el presente recurso.

Firmo junto con mi abogado.


Natalia Greene
CEDENMA


Hugo Echeverría
Matrícula No. 17-2001-108
Foro de Abogados

**VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS- SALA DE LO PENAL, PENAL POLICIAL,
PENAL MILITAR Y TRÁNSITO**

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO

Juez(a): DR. EDGAR FLORES MIER

No. Proceso: 20331-2017-00179

Recibido el día de hoy, miércoles treinta de enero del dos mil diecinueve, a las nueve horas y treinta y nueve minutos, presentado por NATALIA ANDREA GREENE LÓPEZ, PRESIDENTA DE LA COORDINADORA ECUATORIANA DE ORGANIZACIONES PARA LA DEFENSA DE LA NATURALEZA Y EL MEDIO AMBIENTE CEDEMNA, quien presenta:

ESCRITO PRESENTANDO ALEGATOS,

En treinta (30) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) foro de abogados de dr. echeverría villagómez hugo iván (COPIA SIMPLE)
- 3) constancia de registro de organización de "coordinadora ecuatoriana de organizaciones para la defensa de la naturaleza y el ambiente cedemna (ORIGINAL)
- 4) registro de nombramiento de la directiva de la organización " coordinadora ecuatoriana de organizaciones para la defensa de la naturaleza y el ambiente cedemna (ORIGINAL)



LILIANA ESTHELA NORONA VACA
RECEPCIÓN DE ESCRITOS- SALA DE LO PENAL, PENAL POLI